

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
PRESENTADO POR MARINA DE SOL
CHILLÁN S.A., EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°955, DE 16 DE
DICIEMBRE DE 2024, DE LA
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE
JUEGO.**

ROL N°4/2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, N°248 de 2020 y Decreto N°412, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; en el Oficio Ordinario N°835 de 8 de mayo de 2024; en la carta MCH 117 de 23 de mayo de 2024 de la sociedad operadora Marina del Sol Chillán S.A.; en la Resolución Exenta N°439 de fecha 31 de mayo de 2024, de esta Superintendencia; Resolución Exenta N°955, de 16 de diciembre de 2024, de término al procedimiento administrativo infraccional sancionatorio; presentación de Marina del Sol Chillán MCH/349/2024, de 31 de diciembre de 2024, sobre reclamación administrativa; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°835, de 8 de mayo de 2024, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **Marina del Sol Chillán S.A.**, atendido a que:

a) No habría dado cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular SCJ N°94 de 2018, que imparte instrucciones sobre el Estándar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de televisión para casinos de juego, especialmente respecto de la obligación de almacenar, por un mínimo de 6 meses, todos los pagos de premios que sean igual o superiores a \$2.000.000, sin importar si se encuentran asociados o no a premios progresivos, por cuanto en particular no almacenó las imágenes correspondientes al premio de \$2.092.500, el día 20 de mayo de 2022, en la máquina de azar N°480.

b) No habría dado cumplimiento a las instrucciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ N°50-57 de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron sus permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995, que establece que será una obligación no delegable de las sociedades operadoras de casinos de juegos, identificar y conocer a sus clientes, entendiendo por tales toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, por cuanto en particular no se registraron las transacciones individualizadas en los literales a) y b) del numeral 1.2.2 del referido oficio de formulación de cargos.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°955, de 16 de diciembre de 2024, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional, determinándose la aplicación fundada a la sociedad **Marina del Sol Chillán S.A.** de una multa por **30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido las instrucciones contenidas en la Circular SCJ N°94 de 2018, referidas al Estándar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de televisión para casinos de juego, particularmente por no almacenar las imágenes correspondientes al premio de \$2.092.500, el día 20 de mayo de 2022, en la máquina de azar N°480; y, una multa de **60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido las instrucciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ N°50-57 de 2014, relativas a la elaboración de un sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, particularmente por no incluir 7 transacciones en el registro US\$3.000.

3. Que, la mencionada Resolución Exenta N°955, fue notificada el 17 de diciembre de 2024 por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

4. Que, la operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** interpuso el 02 de enero de 2025, dentro de plazo y ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°955, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

5. Que, en particular, la sociedad operadora señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) La omisión en orden al resguardo de las imágenes de CCTV del pago de 1 premio por la suma de \$2.092.500 el día 20 de mayo de 2022, así como la falta de registro de 7 clientes que presentaron transacciones por sobre los US\$3.000, dentro de un universo de 686 registros para el período fiscalizado, tuvieron lugar debido a errores administrativos involuntarios que, en cuanto a la omisión de registros, fueron subsanados por esta sociedad operadora durante el transcurso de la fiscalización.

b) La operadora ha implementado una serie de nuevas medidas de control tendientes a que situaciones como las detectadas no vuelvan a tener lugar.

c) Si bien es cierto, la jurisprudencia ha dejado establecido que la intencionalidad en la comisión de la infracción no constituye un impedimento para sancionar al sujeto fiscalizado, toda vez que el elemento de "culpabilidad" en derecho administrativo sancionador no se relaciona con la reprochabilidad, sino con la "responsabilidad", creemos que parte, no sólo importante sino determinante del elemento "responsabilidad", está constituida por la conducta previa del sujeto imputado.

Lo anterior por cuanto no resulta ser igualmente "responsable" el sujeto que ha incurrido en incumplimientos en el tiempo en forma sostenida que aquel que ha mantenido un nivel de cumplimiento permanente en el tiempo, como lo es en la especie el caso de la reclamante.

6. Que, conforme los argumentos esgrimidos y atendiendo a un criterio de proporcionalidad entre los hechos imputados, las infracciones constatadas, pero también el nivel de cumplimiento previo acreditado por parte de la sociedad Marina del Sol Chillán S.A. respecto de las obligaciones incumplidas, solicito a esta Superintendencia que en uso de sus facultades acoja el recurso de reclamación, disminuyendo prudencialmente la multa impuesta.

7. Que, por su parte, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por **Marina del Sol Chillán S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) Luego de la revisión de los argumentos de la reclamación presentada por **Marina del Sol Chillán S.A.**, esta Superintendencia concluye en primer lugar que en ellos no se aportan nuevos hechos, distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales que permitan una nueva apreciación de estos, no obstante lo cual si corresponde atender a la alegación relativa del correcto nivel de cumplimiento de la operadora respecto de las obligaciones incumplidas que se sancionan en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a efectos de revisar la cuantía de las multas impuestas.

b) Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente precisar también lo siguiente:

b.1. No es materia de discusión del fondo la revisión de los actos de subsanación de los hallazgos detectados, ni el interés de la operadora por cumplir a cabalidad el circular y demás normativas examinadas en este procedimiento.

La subsanación de los hallazgos constatados que configuran infracciones objeto de sanciones no produce el efecto de que ellas desaparezcan y que de ahí se derive la improcedencia de una sanción. La sanción es, precisamente, consecuencia de una infracción normativa y atiende a estos hechos, no a los actos por subsanarlas, los que, si bien inciden positivamente en la ponderación de la sanción finalmente aplicable, resultan irrelevantes para eximir de su aplicación.

b.2. En relación con la referencia al principio de proporcionalidad, se puede advertir que en las sanciones aplicadas a la sociedad **Marina del Sol Chillán S.A.**, existe una aplicación proporcionada de la multa en relación con la envergadura de la infracción reprochada, siguiendo el criterio establecido en la Excm. Corte Suprema en sentencia de 19 de mayo de 2016, Rol N°7560-2015, en la cual ha señalado que:

"(...) la doctrina se ha referido a la importancia del respeto al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas. Al respecto se sostiene -Bermúdez Soto- que "La aplicación de este principio -de proporcionalidad- obliga a encontrar una solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración (...) La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho". En lo tocante a la denominada regla del daño causado. La infracción administrativa se entiende cometida con la sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito. Sin embargo, siempre deberá tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuantía de éste, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción" (considerando 9º de la sentencia de reemplazo)".

El examen de idoneidad de la multa aplicada permite sostener que esta cumple con el objetivo establecido por el legislador para el resguardo del cumplimiento de la regulación que se aplica a la industria de casinos de juego, teniendo además la capacidad disuasoria para impedir que conductas como las reprochadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio no sean reiteradas y sostenidas en el tiempo, permitiendo que las instrucciones impartidas por este Servicio sean observadas y cumplidas por las sociedades operadoras.

Las multas aplicadas en estos autos, teniendo en consideración la concurrencia de dos infracciones, se encuentran dentro del rango inferior de los montos que pueden ser aplicados conforme al artículo 46 de la ley N°19.995.

8. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. **SE ACOGE** la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.**, en contra de la Resolución Exenta N°955, de 16 de diciembre de 2024, de esta Superintendencia, atendido los fundamentos de la misma, por lo que en consecuencia se rebajan las multas previamente impuestas, fijándose y aplicándose por un monto de **20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido las instrucciones contenidas en la Circular SCJ N°94 de 2018, referidas al Estándar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de televisión para casinos de juego, particularmente por no almacenar las imágenes correspondientes al premio de \$2.092.500, el día 20 de mayo de 2022, en la máquina de azar N°480; y, por un monto de **40 UTM (cuarenta unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido las instrucciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ N°50-57 de 2014, relativas a la elaboración de un sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, particularmente por no incluir 7 transacciones en el registro US\$3.000.-, todo conforme además con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

2. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.**, para los fines legales pertinentes.

3. **TÉNGASE PRESENTE** asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE

Distribución:

- Sr. Gerente General Marina del Sol Chillán S.A.
- Sr. Presidente del Directorio Marina del Sol Chillán S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

